

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-49/2016

**RECORRENTE: PARTIDO
MUNICIPALISTA DE BAJA
CALIFORNIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-49/2016**, promovido por el Partido Municipalista de Baja California, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a fin de impugnar la sentencia de nueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión

SUP-REC-49/2016

constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-26/2016; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local en el Estado de Baja California. El trece de septiembre de dos mil quince, dio inicio el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) para la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California.

2. Negativa de registro. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California negó a Carolina Aubanel Riedel el registro como candidata independiente, para integrar el ayuntamiento de Tijuana, Baja California, porque no alcanzó el porcentaje mínimo de firmas establecido por el artículo 14, fracción II de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, equivalente a 2.5% (dos punto cinco por ciento) del listado nominal de electores de la demarcación municipal.

3. Recurso de apelación local. El inmediato día doce, Carolina Aubanel Riedel interpuso recurso de apelación local, a fin de impugnar la negativa mencionada en el apartado 2 (dos) que antecede.

La aludida impugnación quedó radicada ante el Tribunal Electoral de Baja California, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RA-053/2016.

4. Sentencia en el recurso de apelación local. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Baja California dictó sentencia en el recurso de apelación identificado como RA-053/2016, en la cual revocó la negativa de registro mencionada en el apartado 2 (dos) que antecede y determinó tener por satisfecho el requisito de apoyo ciudadano en favor de la planilla que encabeza Carolina Aubanel Riedel, por lo que ordenó a la autoridad primigenia responsable que le expidiera la constancia correspondiente.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el **Partido Municipalista de Baja California** promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente **SG-JRC-26/2016**.

6. Sentencia impugnada. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-26/2016, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

SUP-REC-49/2016

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, el doce de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Municipalista de Baja California, por conducto de Miguel Orea Santiago, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, escrito para promover el recurso de reconsideración al rubro identificado.

III. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de trece de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-49/2016, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por auto de quince de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-49/2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-26/2016.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, acorde a la normativa antes citada, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial consistente en que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer el estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de lo previsto en algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal, como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de

SUP-REC-49/2016

Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a lo previsto en la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a lo

establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultables en la citada *Compilación*, páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

SUP-REC-49/2016

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la aludida Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, al resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, localizable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la “*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a

SUP-REC-49/2016

páginas veintisiete a veintiocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los

SUP-REC-49/2016

principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de nueve de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-26/2016, en la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la que se declaró procedente el registro de Carolina Aubanel Riedel como candidata independiente a integrar el ayuntamiento de Tijuana.

En consideración de este órgano jurisdiccional especializado, en la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad sobre la sentencia emitida por el Tribunal electoral local, en la cual determinó, sustancialmente, lo siguiente:

-El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California sí advirtió que la causal de improcedencia de extemporaneidad hecha valer por la autoridad responsable era infundada, ya que el recurso de apelación local fue interpuesto dentro del plazo de cinco días.

-Al respecto, se concluyó que el recurso de apelación local era procedente toda vez que, si bien en autos obraba la

cédula de notificación de cuatro de abril de dos mil dieciséis, ésta se realizó por domicilio cerrado sin dejar el citatorio correspondiente, tal como se dispone en el artículo 305 de la Ley Electoral local.

-Por tanto, el Tribunal electoral local consideró que ante la duda fundada en cuanto a que la recurrente hubiera tenido conocimiento del acto impugnado en la fecha indicada en la cédula de notificación, dadas las irregularidades, tuvo por fecha de conocimiento del acto impugnado el siete de abril de dos mil dieciséis, por lo que si el recurso de apelación fue promovido el día doce de abril siguiente, era evidente su oportunidad.

En este orden de ideas, en la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que declaró inoperantes los conceptos de agravio hechos valer, debido a que no se controvertieron todos los razonamientos que el Tribunal responsable tomó en cuenta para considerar que el escrito de recurso de apelación local fue presentado en tiempo.

En efecto, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, únicamente hizo un estudio de legalidad para resolver la *litis* sometida a su conocimiento y decisión, porque si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de

SUP-REC-49/2016

constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JRC-26/2016. En este orden de ideas, es que se considera que la Sala Regional responsable no hizo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad al dictar la sentencia ahora controvertida, sino que se limitó a un estudio de mera legalidad.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco en las establecidas en las tesis de jurisprudencia y criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, y **por estrados** al partido político recurrente, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, y demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-49/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ